



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO 0377

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud de prórroga de Registro de Publicidad Exterior Visual, con radicación 2006ER56213 del 30/11/2006, VALTEC, Vallas Técnicas S.A., con NIT. 860.037171, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la prórroga del registro No 986 del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la calle 93 B No 19-91 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9, (Barrios Unidos).

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la calle 93 B No 19-91 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9, (Barrios Unidos), cuenta con registro No 986 expedido por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 14974 de 17 de diciembre de 2007, en el que se concluyó:

1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga.

2. "ANTECEDENTES

"2.1. **Texto de publicidad:** Subaru.

"2.2. **Tipo de anuncio:** Valla, comercial de una cara o exposición y tubular.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0377

"2.3. Ubicación: patio del predio situado en la calle 93 B No 19-91 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona Residencial Neto como eje y área longitudinal de tratamiento.

"2.4. Fecha de la visita: no fue necesario.

2.5. El elemento tiene antecedente de registro con el número 986

3. "EVALUACIÓN AMBIENTAL

"3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts²

"3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003).

Revisada la documentación se encuentra que: El uso del suelo que es residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, se verificó en la UPZ 88, sector 2, subsector I (que es el que corresponde a la vía que se afecta), el cual al segregarlo es Residencial exclusivo o neto.

4. "CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de prórroga al cual se le otorgó registro porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia: Subaru, instalado en el predio situado en la calle 93 B No 19-91 ns.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0377

3

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el segundo inciso del artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003, establece que cuando se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, y la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la actualización de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 establece:

"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

Las vallas deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

0377

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

Que el artículo 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 establece:

"Condiciones para la Instalación de Vallas: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas".

Que en el caso de la valla instalada en la calle 93 B No 19-91 ns, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9, (Barrios Unidos), al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento de publicidad exterior visual.

Que no obstante lo anterior, con el fin de establecer la situación actual de la valla que se encuentra en vía con afectación residencial neta, la peticionaria debe aportar un concepto actualizado sobre la UPZ 88 sector 2, subsector I, que establece como uso del suelo el residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, en relación con la valla que se pretende instalar en la calle 93 B N° 19-91 ns, expedido por el Departamento de Planeación Distrital.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece lo siguiente:

"Artículo 8°.- **Término Para Subsananar o Desistir de la Solicitud:** En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada".

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 14974 del 17 de diciembre de 2007, la publicidad instalada es tipo valla tubular, y toda vez, que una vez revisado el expediente se encuentra que no se ha aportado la información suficiente, es necesario que este despacho requiera a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., con NIT. 860.037171, con el fin de que remita a esta Entidad los documentos pertinentes, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4



L.S. 0377

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., con NIT. 860.037171, para que presente un concepto actualizado sobre la UPZ 88 sector 2, subsector I, que establece como uso del suelo el residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, en relación con la valla que se pretende instalar en la calle 93 B N° 19-91 ns, expedido por el Departamento de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0377

Planeación Distrital, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por violación de la normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente providencia al representante legal de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., en la Carrera 23 (antigua carrera 42) N° 168-54, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 14974 de 17-12/2007
OPE
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
PEV